



Instituto de Seguridad Social

R.D. N° 1-23/2010.-

Montevideo, 26 de enero de 2010.-

**REGULARIZACIÓN DE ADEUDOS
DE INSTITUCIONES DEPORTIVAS
LEY N° 18.607, DE 02.10.09 Y
DECRETO REGLAMENTARIO N°
604/009, DE 29.12.2009
Reglamento de implementación.-**

A.T.Y R./9423

VISTO: la Ley N° 18.607, de fecha 02.10.2009, referente a regularización de adeudos tributarios de las Instituciones Deportivas con el Banco de Previsión Social y el Decreto Reglamentario N° 604/009, de fecha 29.12.2009 que establece que el B.P.S. implementará el régimen de facilidades;

RESULTANDO: I) que por la Ley antes mencionada “se extiende el régimen de facilidades de pago dispuesto por la Ley N° 17.963, de 19.05.2006, para deudas anteriores al mes de promulgación de la Ley N° 18.607, generadas por clubes, entidades e instituciones deportivas de carácter profesional, con la única modificación de fijarse en ciento veinte el número máximo de cuotas para cancelar los montos referidos por el artículo 1° de la mencionada ley. En estos casos, si el valor de la cuota resultante superare el 20% (veinte por ciento) de la suma de las obligaciones corrientes del sujeto pasivo para con el Banco de Previsión Social, correspondientes al mes anterior a la firma del convenio, el interesado podrá solicitar la extensión del número de cuotas a efectos de que el monto de cada una de ellas no supere el referido límite”;

II) que por su parte el Decreto N° 604/009, de fecha 29.12.2009 establece lo siguiente: “El régimen de facilidades previsto por la ley que se reglamenta comprende los adeudos tributarios mantenidos por las instituciones deportivas profesionales con el Banco de Previsión Social hasta el 30 de setiembre de 2009”;

III) que respecto al régimen de cuotas el Decreto dispone: Las cuotas a establecerse en los convenios serán mensuales, consecutivas y, en el caso de los conceptos indicados en el artículo 1 de la Ley N° 17.963, de 19.05.2006, podrán alcanzar un número máximo de 120 (ciento veinte). En caso de que el valor de la cuota superare el 20 % (veinte por ciento) de las obligaciones corrientes del último mes con actividad gravada anterior a la suscripción de las facilidades, podrá solicitarse la extensión del plazo a efectos de que la cuota se ajuste al límite indicado. Los vencimientos de las cuotas de estos convenios se producirán en las mismas fechas que las correspondientes a las obligaciones corrientes;

CONSIDERANDO: que se estima necesario disponer la reglamentación interna de las normas antes mencionadas para su debida implementación;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;



Instituto de Seguridad Social

R.D. N° 1-23/2010.-

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1°) (CONDICIÓN DE AMPARO).- PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONVENIOS PREVISTOS POR LA LEY N° 18.607, DE 02.10.2009, DEBERÁ HABERSE CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES FORMALES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN DE NÓMINAS Y DECLARACIONES JURADAS DE NO PAGO, DE ASÍ CORRESPONDER, POR OBLIGACIONES GENERADAS HASTA LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LOS ACUERDOS DE PAGO.

- 2°) (RÉGIMEN DE CUOTAS).- EN LOS CONVENIOS QUE SE SUSCRIBAN LAS CUOTAS SERÁN MENSUALES, IGUALES Y CONSECUTIVAS. LOS VENCIMIENTOS DE LAS CUOTAS DE CONVENIO SERÁN EN LAS MISMAS FECHAS QUE LAS CORRESPONDIENTES A LAS OBLIGACIONES CORRIENTES. EL IMPORTE DE LAS CUOTAS, EN NINGÚN CASO PODRÁ SER INFERIOR A 2 U.R. (DOS UNIDADES REAJUSTABLES) AL MOMENTO DE LA FIRMA RESPECTIVA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y EN CASO QUE LA EXTENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE CUOTAS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY N° 18.607, DE 02.10.2009, DERIVE EN UNA FINANCIACIÓN SUPERIOR A LAS 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) CUOTAS, LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO ESTARÁ SUJETA A LA PREVIA Y ESPECIAL AUTORIZACIÓN DEL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL, QUIEN DEBERÁ CONTAR CON EL VOTO CONFORME DE CINCO DE SUS MIEMBROS.

- 3°) (REHABILITACIÓN).- LOS CONVENIOS QUE HAYAN CADUCADO SEGÚN LO DETERMINADO POR EL ARTÍCULO 9° DEL DECRETO REGLAMENTARIO, SE PODRÁN REHABILITAR EN EL NÚMERO DE CUOTAS QUE QUEDARON IMPAGAS. DE VERIFICARSE MÁS DE UNA REHABILITACIÓN, LA ADMINISTRACIÓN EXIGIRÁ LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA SUFICIENTE (R.D. N° 4-18/2006, DE 15.02.2006). LO DISPUESTO EN EL INCISO PRECEDENTE, NO SERÁ DE APLICACIÓN EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL MONTO DE LA DEUDA A CONVENIR SEA INFERIOR A LAS 100 U.R. (CIEN UNIDADES REAJUSTABLES).

- 4°) (MULTA LEY N° 16.244).- PODRÁ INCLUIRSE EN EL RÉGIMEN DE FACILIDADES, LA MULTA APLICADA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 10, DE LA LEY N° 16.244, DE 30.03.1992. LO EXPUESTO SIN PERJUICIO DE LA FINANCIACIÓN ALTERNATIVA DE LOS ADEUDOS AL AMPARO DE LOS ARTS. 32 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, EN HASTA 12 (DOCE) CUOTAS.



Instituto de Seguridad Social

R.D. N° 1-23/2010.-

- 5°) (CARGAS SALARIALES DE LA CONSTRUCCIÓN DE NÓMINAS IMPAGAS).- A.T.Y.R. COMUNICARÁ A PRESTACIONES LOS PAGOS EFECTUADOS EN LA MEDIDA QUE SE VAYA COMPLETANDO LA CANCELACIÓN DE MESES DE CARGO.
PRESTACIONES ABONARÁ LA LICENCIA, SALARIO VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, EN LAS FECHAS Y MODALIDADES VIGENTES, CONFORME LOS MESES DE CARGO QUE SE HAYAN RECAUDADO AL MOMENTO DEL PAGO DE LOS MENCIONADOS RUBROS.
- 6°) LÍBRENSE LAS COMUNICACIONES CORRESPONDIENTES Y PASE A ASESORÍA TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN A SUS EFECTOS.

DR. EDUARDO GIORGI
Secretario General

mc/ju

ERNESTO MURRO
Presidente